INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/49/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/49/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que identificó como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-03/DICIEMBRE/2010, según se aprecia del acuse de recibo glosado al sumario a foja 2, en la que requirió:

> **Copias simples y/o un informe detallado** de cuanto es el monto de lo que Manuel Ferro Andrade se robó del PISX, según este director de operación y finanzas de CMAS…

II. El veintisiete de enero de dos mil once, mediante formato diseñado por este Instituto, ----------, interpone recurso de revisión, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, alegando la falta de entrega de información, tal y como se advierte del acuse de recibo visible a foja 1 del expediente.

III. El veintiocho de enero de dos mil once, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su interposición, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/49/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El treinta y uno de enero de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; **b)**

Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; **c)** Tener como domicilio para recibir notificaciones del incoante, el ubicado en la ----------de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizado para tal efecto a ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de febrero del año que transcurre, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado en fechas primero y dos de febrero de dos mil once, respectivamente.

V. El catorce de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado al licenciado Javier Ochoa Saldo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con su oficio CJ/JA-81/2011 de diez de febrero de dos mil once y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado Javier Ochoa Saldo, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados José Alberto Fernández Landero y/o José Luis Castellanos y/o Laura Amelia Fernández Ruíz; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil once; veintiuno de octubre de dos mil diez; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el licenciado Javier Ochoa Saldo; **f)** Informar al sujeto obligado que una vez que la respuesta a la solicitud de información se hiciera del conocimiento del promovente por la vía electrónica autorizada en su escrito de solicitud, se acordaría lo conducente; y, **g)** Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la calle de Insurgentes número 170, zona centro, de esta ciudad capital. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado en fechas catorce y dieciséis de febrero de dos mil once.

VI. El dieciséis de febrero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, dándose cuenta con los oficios CJ/JA-92/2011 y CJ/JA-93/2011, de dieciséis de febrero de dos mil once, con un anexo, signados por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ante lo cual, la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; **b)**Tener como alegatos del sujeto obligado las manifestaciones vertidas en su oficio CJ/JA-93/2011; **c)** Admitir como medio de prueba la documental consistente en oficio CJ/JA-08/2011 de doce de enero de dos mil once, anexo al oficio CJ/JA-92/2011 de dieciséis de febrero de dos mil once; **d)** Remitir al promovente copia cotejada de la documental descrita en el inciso anterior, requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la respuesta extemporánea del sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería con las constancias que obraran en autos; y, **e**) Desechar las pruebas documentales descritas en los arábigos uno, dos y tres del proveído de catorce de febrero de dos mil once,

porque mediante oficio CJ/JA-92/2011 signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se exhibió escrito de respuesta original a la solicitud del promovente. La diligencia de mérito, se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el diecisiete de febrero de dos mil once.

VII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veinticuatro de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el recurso de revisión, se acredita en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la misma persona que formuló la solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y que fungen como antecedente del medio de impugnación intentado, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al así preverlo los numerales 30, 31 y 32 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas residuales de Xalapa, Veracruz, en relación con el Decreto de creación número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 140, de ahí que tiene reconocido el carácter de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Ochoa Saldo, cuya personería se reconoció por auto de catorce de febrero de dos mil once, en términos de lo previsto

en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación se tuvo por presentado a través del formato publicado en el sitio de internet de este Instituto, de conformidad con lo ordenado en la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta el nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan, se exhibieron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al expresar su inconformidad el promovente alegó: **NO HUBO ENTREGA DE NADA**, inconformidad que adminiculada con la prueba documental ofrecida por el sujeto obligado y glosadas a foja 40 del sumario, valorada en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican el hecho de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se abstuvo de responder la solicitud de información del promovente dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 59.1 del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto al comparecer al presente recurso de revisión, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, argumentó que el diecisiete de enero de dos mil once, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente, exhibiendo como medios de prueba las documentales visibles a fojas de la 27 a la 30 del sumario, éstas fueron desestimadas por la Consejera Ponente, como así se advierte del proveído de catorce de febrero de dos mil once y de la diligencia de alegatos celebrada el dieciséis del mes y año en cita, ello es así porque como bien refiere la Consejera Rafaela López Salas, todo acto de autoridad debe ajustarse a lo marcado en los numerales 7 fracciones I y VII y 38 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, y es el caso que las documentales exhibidas por el sujeto obligado carecen de la firma del servidor público que lo emitió y además no consta que la diligencia de notificación hubiere entendido con la persona que refiere el licenciado Javier Ochoa Saldo, en su oficio CJ/JA-081/2011, por lo que en forma alguna puede tenerse como fecha de respuesta la señalada por el citado servidor público, incumpliendo con las disposiciones legales contenidas en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del diecinueve de enero de dos mil once, toda vez que fue el dieciocho del mes y año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de información, descontándose del computo los días del veintiocho de diciembre de dos mil diez al cuatro de enero de dos mil once, así como los días ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil once, por haberse declarado inhábiles por acuerdo CAIR-CAMSX/SO-A8/15/01/2010, del Comité de Información de Acceso Restringido de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y ser sábados y domingos respectivamente.

En ese orden, del diecinueve de enero de dos mil once, al veintisiete del mes y año en cita, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión que se resuelve, transcurrieron exactamente siete días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, descontándose del computo los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil once, por ser sábados y domingos respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, cuya ruta electrónica www.cmasxalapa.gob.mx, se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora recurrente.

b) No se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revocó el acto recurrido, ----------, se abstuvo de expresar su conformidad como se desprende de las constancias que obran en autos.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, se agravia con la omisión de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de dar respuesta a la solicitud de información formulada el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diez, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se desprende del acuse de recibo visible a foja 1 del expediente, en el que expone: ...NO HUBO ENTREGA DE NADA …

Lo anterior es así, porque como se indicó en el Considerando Segundo del fallo, las documentales visibles a fojas de la 27 a la 30 del sumario, en las que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, pretendió haber dado respuesta oportuna

a la solicitud de información de ----------, incumplen con lo exigido en los artículos 7 fracciones I y VII y 38 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, dado que tanto el oficio de respuesta como el citatorio levantado el catorce de enero de dos mil once carecen de la firma de la persona que signa el documento y en el instructivo de notificación de diecisiete de enero de dos mil once, se omite identificar a la persona con quien se entiende tal diligencia, tan es así que por auto de catorce de febrero de dos mil once, se indicó al sujeto obligado que una vez que exhibiera los documentos que acreditaran la entrega de la respuesta al promovente, se acordaría lo procedente.

Es así que mediante oficio CJ/JA-92/2011 de dieciséis de febrero de dos mil once, compareció al recurso de revisión que se resuelve el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, exhibiendo original del oficio CJ/JA-08/2011 de doce de enero de dos mil once, por el que afirma se da respuesta a la solicitud de información GHV-03/DICIEMBRE/2010 de ----------, documental que en la diligencia de alegatos, la Consejera Ponente ordenó hacer llegar al incoante, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si tal documental satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en el sumario, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, como así consta en actuaciones.

Vistas las constancias que obran en autos, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: GHV-03/DICIEMBRE/2010, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumplió a favor de ---------- con la obligación de acceso a la información que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que la solicitud de información que el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diez, ----------, presento a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN:JOG-GHV-03/DICIEMBRE/2010, se sustenta en el contenido de las notas periodísticas que en copias simples obran a fojas de la 3 a la 7 del sumario, al así desprenderse de su escrito de solicitud, en donde refiere: *para mayor detalle leer los documentos anexados,* mismos que en la parte considerativa señalan:

> **SIN LIQUIDEZ, LA COMISIÓN DE AGUA**…Con megáfonos acusaban que la falta de liquidez de la CMAS se debe a que el director de Operación y Finanzas, Manuel Ferro Andrade, sustrajo los fondos del Programa Integral de Saneamiento de Xalapa (PISX)…
>
> **…Acusan trabajadores de CMAS que Manuel Ferro hurtó fondos del PISX…** Con las consignas "¡Manuel Ferro Andrade se robó el dinero del Programa Integral de Saneamiento de Xalapa (PISX)! ¡Solución, solución!", alrededor de 200 trabajadores de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento (CMAS) exigían al alcalde David Velasco Chedraui pagar a los jubilados, dar aguinaldo a los trabajadores eventuales y las prestaciones de fin de año a los 850 trabajadores, que suma 15 millones de pesos…
>
> **¿Por qué los sindicalistas de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz no denunciaron en esa oficina?**...¿por qué no gritaron consignas en contra de Manuel Ferro? ¿Qué acaso no saben que quien maneja las finanzas en la CMAS es Manuel Ferro y todo CMAS? ¿o los manipuló como siempre para chantajear nuevamente al alcalde? ¿Por qué no exigen una auditoria a Ferro?...

Publicaciones a partir de las que ----------, requirió a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, proporcione:

> **Copias simples y/o un informe detallado** de cuanto es el monto de lo que Manuel Ferro Andrade se robó del PISX, según este director de operación y finanzas de CMAS…

Solicitud de información que resulta procedente siempre y cuando obre en los archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, documento que soporte los hechos aseverados por el recurrente, esto es, que exista documento que acredite que la persona a que alude el promovente, hubiere cometido el ilícito que se le atribuye, porque los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como es el caso del Organismo Operador de Agua, sólo están constreñidos a proporcionar la información que se encuentre en su poder, al así preverlo el artículo 57.1 del ordenamiento en cita.

Es así que el dieciséis de febrero de dos mil once, mediante oficio CJ/JA-92/2011 el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, compareció al recurso de revisión que se resuelve, exhibiendo como medio de prueba el original del oficio CJ/JA-08/2011 de doce de enero de dos mil once, por el que emite respuesta extemporánea a la solicitud de información de ----------, documental visible a foja 40 del expediente, y que la Consejera Rafaela López Salas, ordenó remitir al promovente a efecto de que manifestara su conformidad con la misma, como se hizo constar en la diligencia de alegatos celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, el cual fue omiso en cumplimentar como consta en el sumario.

Respuesta extemporánea en la que el licenciado Javier Ochoa Saldo, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informa al recurrente que:

> … una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos que contemplan todos y cada uno de las áereas (sic) administrativas y técnicas de este organismo operador de agua, SE DETERMINÓ QUE NO EXISTE DOCUMENTACIÓN E INFORMACION RELACIONADA CON LO QUE INSTA EN SU PETIION DE ORIGEN, por lo que esta Unidad de Acceso se encuentra impedida materialmente para atender su petitoria…

Lo expresado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se traduce en una aceptación de que en los archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no consta documento que soporte la información requerida por el promovente, declarando con ello la inexistencia de la información, misma que no fue desvirtuada con medio probatorio alguno, porque si bien es cierto al formular su solicitud de información el promovente sustentó su requerimiento en el contenido de diversas notas periodísticas visibles en copias simples a fojas de la 3 a la 7 del expediente, éstas resultan ineficaces para demostrar la existencia de la información solicitada por ----------, porque además de exhibirse en copia simple, es de explorado derecho que las publicaciones efectuadas en medios informativos impresos o electrónicos, sólo acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar en que ellas se señale, pero de forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, toda vez que no reúnen las características para ser consideradas como documento público, de ahí que, lo que en ellas se sustente no puede tener el carácter de un hecho público y notorio, máxime que el contenido de la nota solamente es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo que su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, lo que no ocurre en el caso a estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Tesis I.13o.T.168 L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de dos mil siete, de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS…CARECEN DE**

EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA”, así como los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en las Tesis I.4o.T.4 K y I.4o.T.5 K, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Novena Época, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de rubros: **NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"** y **“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS”**.

Criterios que en su conjunto determinan que las notas periodísticas por si solas y sin adminiculación con diversos elemento probatorios, resultan ineficaces para demostrar la veracidad de los hechos que en ellas se contiene, de ahí que en términos de lo previsto en los artículos 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, las documentales exhibidas por el promovente, glosadas a fojas de la 3 a la 7 del sumario, sólo tienen el carácter de indicio, mismo que fue desvirtuado con la documental pública visible a foja 40 del expediente, consistente en el oficio CJ/JA-08/2011 de doce de enero de dos mil once, signado por el Javier Ochoa Saldo, en el que se declara la inexistencia de la información requerida, por lo que el Pleno de este Consejo General concede pleno valor probatorio a la documental en cita, en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, que como se indicó no fue desvirtuado con medio probatorio alguno.

En razón de lo expuesto, y en términos de lo marcado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no le asiste razón a ----------, para exigir que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, proporcione copias simples y/o un informe detallado del monto que a decir del incoante se robó Manuel Ferro Andrade, del Programa Integral de Saneamiento, toda vez que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados sólo entregaran aquella información generen, resguarden o posean, determinar lo contrario, implicaría vulnerar el contenido del artículo en mención y dejar en completo estado de indefensión a la entidad pública.

Por las razones expuestas y con apoyo en la fracción II del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública, contenida en el oficio CJ/JA-08/2011 de doce de enero de dos mil once, y que se hiciera llegar al recurrente a través de este Organismo Autónomo del Estado, el diecisiete de febrero de dos mil once, como consta a fojas 40 y de la 44 a la 51 del sumario.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.
Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, contenida en el oficio CJ/JA-08/2011 de doce de enero de dos mil once, y que se hiciera llegar al recurrente a través de este Organismo Autónomo del Estado, el diecisiete de febrero de dos mil once, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente en el domicilio autorizado en autos y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil

once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General